



ROSALBINA HERRERA BARROS
ABOGADO

Doctora:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.

E.

S.

D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de **RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA** contra **CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA y Otros.**

Radicado: 20001- 31 – 03 – 005 - 2022 – 00006 – 00.

Cordial Saludo;

ROSALBINA HERRERA BARROS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 57.435.642 de Santa Marta y tarjeta profesional 105.502 del C.S.J., abogada en ejercicio, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar a la señora Juez, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 27 de enero de 2022, los que sustento ante usted de la siguiente manera :

HECHOS

PRIMERO: Se manifiesta en el auto recurrido, que se libra orden de pago por la suma de **Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos (135.000.000) Mcte**, dejo constancia que en letra se dice Treinta y Cinco Millones de Pesos, y en número \$125.000.000, pero de ley es, que el valor a tener en cuenta es el manifestado en letras; es preciso manifestar entonces, que el título valor debe estar diligenciado por ese valor y la cuantía estaría determinada en **Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos (135.000.000) Mcte**, por ser esta la pretensión mayor de la demanda y el valor del título de recaudo.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, señora Juez, se hace necesario, manifestar que la competencia de los jueces en Colombia se determina por la cuantía, así lo determina la ley, en los siguientes términos:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

TERCERO: Teniendo de presente lo anterior, tenemos pues, que la cuantía se determina por salarios mínimos, en el caso de que este proceso se deba desarrollar en el Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar, tendría que sobrepasar o exceder los 150 salarios mínimos legales vigentes, situación que no se ajusta a esta realidad en nuestro caso; ya que en suposición que la demanda se presentó en diciembre de 2021, el salario mínimo para esa época era de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526) Mcte**, lo que en síntesis nos arrojaría una suma equivalente a **Ciento Treinta y Seis Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Pesos (\$136.278.900) Mcte.**, y la cuantía para demandar o el valor del título de recaudo es de **Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos (135.000.000) Mcte**, valor que no sobre pasa la menor cuantía, (150 smlmv); y se tomamos como referencia la fecha de radicación de la demanda 17 de enero de 2022, encontramos que para el año 2022, el salario mínimo está en **Un Millón de Pesos (\$1.000.000) Mcte.**, lo cual en salarios mínimo representa **Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000)Mcte.**, lo que indica que el valor del título de recaudo, (\$135.000.000), no supera la menor cuantía (150 smlmv) razón por la cual no se debió presentar como de mayor cuantía.

CUARTO: Después del anterior análisis, encontramos que esta demanda no debió ser presentada para los Juzgados del Circuito de Valledupar, ya que, según su cuantía y las disposiciones de ley, esta es de menor cuantía y debió ser rechazada por este despacho, esto de acuerdo al inciso segundo del Art. 90 del C.G.P., que a su letra dice:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Atendiendo los preceptos anteriores y el valor pretendido mediante el título de recaudo, el cual no supera el monto de la menor cuantía para el año 2021, que está en la suma de **Ciento Treinta y Seis Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Pesos (\$136.278.900) Mcte**, y mucho menos supera la menor cuantía



para el año 2022, que está en la suma de **Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) Mcte.**, por lo que esta demanda le corresponde conocerla a los Jueces civiles municipales de Valledupar.

En este estado las cosas, se hace necesario, rechazar de plano la presente demanda y consecuentemente, enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el objeto de que se someta nuevamente a reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar.

PETICIÓN.

Por todo lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicita a la señora Juez, lo siguiente:

A – Se revoque en todas sus partes, el auto recurrido, y como consecuencia, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA**, la demanda de la referencia.

De igual manera, se le levanten todas las medidas cautelares, ordenadas mediante el auto recurrido.

B – Como consecuencia de lo anterior, ordénese remitir esta demanda junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar.

C – Aprovecho la oportunidad, para manifestarle que esta servidora no ha sido notificada, pero a la presentación de escrito me doy por notificada, por lo que de no concederme esta petición, ruego el favor luego quede definida esta petición, se me corra traslado de la demanda y sus anexos para poder contestarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS.

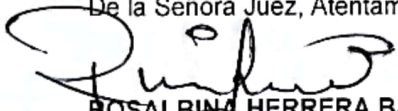
Téngase como tal el auto recurrido de fecha 27 de enero de 2022, el cual se obtuvo en el micrositio del juzgado y reposa en sus archivos, por lo que no es necesario anexarlo, en aras de evitar duplicidad de documentos.

NOTIFICACIONES

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, Email. **Roheba_15@hotmail.com**

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reservándome el derecho en el caso haber apelación de complementarlo ante su superior inmediato, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

De la Señora Juez, Atentamente;


ROSALBINA HERRERA BARROS.
C.C. No. 57.435.642 de Santa Marta.
T.P. No. 105.502 del C.S.J.